

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 10 de marzo de 2022. A despacho el presente proceso informándole que la parte demandante pretende liquidar el crédito objeto de ejecución, sin embargo está liquidando unas cuotas que mediante sentencia 026 del 27 de noviembre de 2017 se prescribieron. Sírvase proveer.

GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**RAD. No. 761304089001-2015-00341-00
EJECUTIVO BANCO DE BOGOTA VS HENRY HENAO
ESCOBAR**

Candelaria, Valle, 10 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que de la liquidación inicial del crédito efectuada por la parte actora se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo que una vez revisada se vislumbra que la togada está liquidando intereses moratorios sobre unas cuotas que se encuentran declaradas prescritas mediante sentencia 026 del 27 de noviembre de 2017, motivo por el cual debe aclarar y modificar la misma conforme a lo ordenado en la sentencia ídem. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se pronuncie respecto a lo anteriormente citado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA
VALLE**

En Estado No.043 de hoy 11 de marzo de 2022
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

Secretaria

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO